

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 31 DEL AÑO 2026.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1045.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1046.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 1050.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 29**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1045

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Epoca de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y portanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXX. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal

- del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXVII. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XXXVIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XLIV. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLVI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLVII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de
 - V. Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo,
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
 - II. Por prescripción;
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.
- TÍTULO SEGUNDO**
INGRESOS DE LA HACIEDA PÚBLICA MUNICIPAL
- CAPÍTULO ÚNICO**
INGRESOS DE LA HACIEDA PÚBLICA MUNICIPAL
- Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:
- | Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca | Ingreso |
|--|----------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | Estimado en pesos |
| Total | 30,733,237.59 |
| IMPUESTOS | 2,896,200.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 19,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos. | 19,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 2,342,468.00 |
| Predial | 2,322,468.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 20,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 533,732.00 |
| Traslación de Dominio | 533,732.00 |
| Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores | 1,000.00 |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual. | 1,000.00 |
| Pendientes de Cobro | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 42,600.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 42,600.00 |
| Sanearmiento | 42,600.00 |
| DERECHOS | 4,526,100.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 1,689,588.00 |
| Mercados | 1,677,588.00 |
| Panteones | 12,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 2,836,512.00 |
| Alumbrado Público | 150,000.00 |
| Aseo Público | 250,000.00 |

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	835,512.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	850,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	520,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	55,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	125,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	16,000.00
Ocupación de la Vía Pública	15,000.00
PRODUCTOS	68,540.00
Productos	68,540.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	25,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,830.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,610.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	800.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	800.00
APROVECHAMIENTOS	310,500.00
Aprovechamientos	310,500.00
Multas	50,000.00
Reintegros	800.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,800.00
Otros Aprovechamientos	256,900.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	22,889,297.59
Participaciones	11,679,692.14
Fondo General de Participaciones	7,532,852.55
Fondo de Fomento Municipal	3,177,789.55
Fondo Municipal de Compensación	177,587.86
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	185,883.85
I.S.R. sobre salarios	20,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	85,191.87
Fondo de Fiscalización y Recaudación	417,944.57
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	60,850.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,102.72
Impuesto Sobre la Renta Art. 126	10,689.07
Aportaciones	11,209,585.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,001,348.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	6,208,237.45
Convenios	20.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enterero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/M ²
A	550.00
B	480.00
C	400.00
D	330.00
E	300.00
F	190.00
Fraccionamientos	480.00
Susceptible de Transformación	120.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS/Ha ²
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	
SUELO URBANO	41,496.00
SUELO RÚSTICO	20,748.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	229.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOAS	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
MODERNA HABITACIONAL			ESTACIONAMIENTO		
UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Económico	HUE3	1,048.00	ALBERCA		
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	COAL1	1,184.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COAL2	1,320.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Especial	HUE7	2,065.00	TENIS		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Medio	COTE1	848.00
Económico	HPE3	996.00	Alto	COTE2	1,013.00
Medio	HPM4	1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			FRONTÓN		
Económico	PC3	1,079.00	Medio	COFR1	891.00
Medio	PCM4	1,446.00	Alto	COFR2	1,005.00
Alto	PCA5	2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			COBERTIZO		
Económico	PIE3	943.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PIM4	1,161.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCO4	461.00
Básico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Económico	PBE3	838.00	PALAPA		
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COPA2	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COPA3	430.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Media	PEM4	1,331.00	CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COC13	618.00
			Medio	COC14	723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS		
			BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no

impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual sobre un solo inmueble.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	30.00
II. Habitación tipo medio	20.00
III. Habitación popular	20.00
IV. Habitación de interés social	20.00
V. Habitación campestre	20.00
VI. Granja	15.00
VII. Industrial	60.00
VIII. Habitación Tipo Comercial	50.00
IX. Servicios	55.00
X. Comercial	55.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a razón del 1.47% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y que se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago de dicha contribución.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 32. Se consideran ingresos por el impuesto denominado causado en los Ejercicios Fiscales anteriores que conforme al sujeto objeto base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito Centro Oaxaca los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 36. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	3,000.00
III. Electrificación.	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	100.00
V. Pavimentación de calles m ² .	100.00
VI. Banquetas m ² .	100.00
VII. Guarniciones metro lineal.	50.00

Artículo 37. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	2,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles, terrenos m ²	500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	6,000.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión	10,000.00	Por evento
VII. de concesiones o caseta de puesto	7,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	2,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
X. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	5,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales		
XV. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Alfareros;	25.00	Diario
b) Carboneros;	40.00	Diario
c) Fruteros;	35.00	Por evento
d) Panaderos;	30.00	Diario
e) Pizzeros;	20.00	Por evento
f) Polleros;	35.00	Por evento
g) Queseros;	35.00	Diario
h) Recolectores de hierro viejo;	35.00	Por evento
i) Tortilleros;	30.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas;	25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	60.00	Diario
l) Vendedores de Maíz;	35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados;	20.00	Por evento
n) Vendedores de alimentos en vehículo rodantes;	30.00	Por evento
XVI. Vehículos repartidores.	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	2,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	2,500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	3,000.00	Por evento

- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación; Incluye: limpieza, vigilancia, servicios de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	35,000.00	Por evento
b) Perpetuidad;	10,000.00	Anual
c) Servicios de exhumación; Incluye: fumigación y desinfección del lugar, protocolo de seguridad en la realización de la exhumación; permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas;	15,000.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas;	5,000.00	Por evento

e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	2,000.00	Por evento
f) Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	2,500.00	Por evento
g) Reparación de monumentos;	1,500.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	1,500.00	Por evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	2,000.00	Por evento
j) Servicios de incineración;	5,000.00	Por evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	10,000.00	Por evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes;	5,000.00	Por evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad;	1,500.00	Por evento
n) Desmonte y monte de monumentos.	2,500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	500.00	Por evento
b) Limpieza	500.00	Por evento
c) Desmonte	600.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 48. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 49. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Anual	160.00

Artículo 50. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Semanal
III. Limpieza de predios, calles banquetas por m ²	15.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia;	800.00	Por evento
II. Expedición de Certificados de Origen y Vecindad;	200.00	Por evento
III. Expedición de Certificados de Residencia, origen, Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de Morada Conyugal;	3,000.00	Por evento
IV. Certificaciones de Registro Fiscal de bienes inmuebles en el Padrón;	500.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio;	5,000.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	3,000.00	Por evento
VII. Copias certificadas por foja, que obren en los Archivos Municipales.	100.00	Por evento

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m ²	55.00	Por evento
b) Reconstrucción m ²	55.00	Por evento
c) Ampliación m ²	55.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas m²	85.00	Por evento
III. Demolición de construcciones m²	40.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios;	2,005.00	Por evento
V. Uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente por m ²	13.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	13.00	Por evento
1. Habitación por Metro Cuadrado	13.00	Por evento
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal:	1,005.00	Por evento
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal:	2,005.00	Por evento
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:		
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad:	40,005.00	Por evento
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad:	25,005.00	Por evento
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad:	60,005.00	Por evento
d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad:	50,005.00	Por evento
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad:	30,005.00	Por evento
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad:	20,005.00	Por evento
VIII. Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación de anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras.	10,005.00	Por evento
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado:	55.00	Por evento
X. Retiro de sello de obra suspendida.	3,005.00	Por evento
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	8,005.00	Por evento
XII. Construcción de albercas por metro cúbico;	1,505.00	Por evento
XIII. Permisos para fraccionamiento, por lote;	20,005.00	Por evento
XIV. Alineamiento por metro cuadrado	13.00	Por evento

XV. Alineamiento por colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:		
a) Por colocación de poste, por unidad	1,005.00	Por evento
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	30.00	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	25.00	Por evento
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,005.00	Por evento
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,005.00	Por evento
XVI. Construcción de cisternas por Metro Cúbico agua potable;	2,005.00	Por evento
XVII. Construcción de cisternas por Metro Cúbico agua pluvial;	2,005.00	Por evento
XVIII. Regularización de cisternas por metro cúbico;	2,005.00	Por evento
XIX. Aprobación y revisión de planos;	2,005.00	Por evento
XX. Captación de agua por escorrentamiento y retención de los mantos acuíferos por metro cúbico	805.00	Por evento

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	55.00	Por evento
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.		
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	45.00	Por evento
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	40.00	Por evento
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	30.00	Por evento

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes;	5,000.00	2,500.00	Anual
II. Abarrotes mayoristas distribuidores;	50,000.00	20,000.00	Anual

III. Agencias de viajes	15,000.00	5,000.00	Anual
IV. Aguas envasadas;	5,000.00	2,500.00	Anual
V. Balconearia y herrería;	10,000.00	5,000.00	Anual
VI. Bañero;	10,000.00	5,000.00	Anual
VII. Bancos;	100,000.00	50,000.00	Anual
VIII. Bienes raíces;	50,000.00	30,000.00	Anual
IX. Bonetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
X. Boutique;	10,000.00	5,000.00	Anual
XI. Bufete o despacho jurídico;	10,000.00	5,000.00	Anual
XII. Cafetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XIII. Cafetería en franquicia;	50,000.00	25,000.00	Anual
XIV. Cafetería en hotel;	10,000.00	5,000.00	Anual
XV. Caja de ahorro;	10,000.00	5,000.00	Anual
XVI. Caja de préstamo;	100,000.00	50,000.00	Anual
XVII. Camiones de pasajeros;	12,000.00	5,000.00	Anual
XVIII. Carnicería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XIX. Carpintería;	15,000.00	10,000.00	Anual
XX. Casa de huéspedes;	20,000.00	5,000.00	Anual
XXI. Renta de cabañas;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXII. Renta de bungalós	20,000.00	10,000.00	Anual
XXIII. Taller mecánico Clutch, frenos;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXIV. Taller mecánico, alineación y balanceo;	1,000.00	5,000.00	Anual
XXV. Constructora;	100,000.00	50,000.00	Anual
XXVI. Consultorios médicos medicina general;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXVII. Corte y confección;	5,000.00	3,000.00	Anual
XXVIII. Estacionamiento;	5,000.00	3,500.00	Anual
XXIX. Estancias infantiles;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXX. Estéticas o peluquería;	5,000.00	3,500.00	Anual
XXXI. Expendio de paletas;	5,000.00	3,000.00	Anual
XXXII. Farmacias;	15,000.00	5,000.00	Anual
XXXIII. Ferreterías;	10,000.00	7,000.00	Anual
XXXIV. Florería;	10,000.00	7,000.00	Anual
XXXV. Frutas y legumbres;	10,000.00	7,000.00	Anual
XXXVI. Funerarias;	40,000.00	20,000.00	Anual
XXXVII. Gimnasios;	10,000.00	5,000.00	Anual
XXXVIII. Guarderías;	20,000.00	10,000.00	Anual
XXXIX. Hotel;	50,000.00	20,000.00	Anual
XL. Implementos agrícolas;	30,000.00	15,000.00	Anual
XLI. Jugos y licuados;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLII. Juguetería;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIII. Tabiquerías, bloqueras;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIV. Lavado de autos;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLV. Lavanderías;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVI. Materiales para construcción;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVII. Molino de mxtamal;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVIII. Panaderías;	10,000.00	5,000.00	Anual
XLIX. Papelerías;	5,000.00	3,000.00	Anual
L. Pizzerías;	5,000.00	3,500.00	Anual
LI. Purificadoras de agua;	10,000.00	5,500.00	Anual
LII. Renta de sillas;	5,000.00	2,500.00	Anual
LIII. Reparación de calzado;	2,500.00	2,500.00	Anual
LIV. Restaurante;	20,000.00	10,000.00	Anual
LV. Rosticerías;	10,000.00	5,000.00	Anual
LVI. Salón de usos múltiples;	20,000.00	10,000.00	Anual
LVII. Taller de bicicletas;	5,000.00	2,500.00	Anual
LVIII. Taller de textiles y textilería	15,000.00	8,000.00	Anual
LIX. Taller de hojalatería pintura;	10,000.00	5,000.00	Anual
LX. Taller electromecánico;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXI. Taller mecánico;	20,000.00	10,000.00	Anual
LXII. Tapicería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXIII. Taquería, cenaduría comedores;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXIV. Telefonía por cable;	100,000.00	50,000.00	Anual

LXV. Tienda de regalos y artículos varios;	7,000.00	3,500.00	Anual
LXVI. Tiendas de Autoservicio	100,000.00	50,000.00	Anual
LXVII. Tortería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXVIII. Tortillería;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXIX. Trituradora de grava y arena;	7,000.00	35,000.00	Anual
LXX. Venta de mariscos o marisquería;	15,000.00	10,000.00	Anual
LXXI. Venta de pollo;	4,000.00	3,000.00	Anual
LXXII. Venta de ropa;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXIII. Venta de ropa de cadena local;	2,000.00	15,000.00	Anual
LXXIV. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional;	35,000.00	25,000.00	Anual
LXXV. Veterinaria y clínica animal;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXVI. Vidrierías;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXVII. Viveros;	12,000.00	8,000.00	Anual
LXXVIII. Vulcanizadoras;	5,000.00	3,500.00	Anual
LXXIX. Zapaterías;	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXX. Antenas de señales telefónicas;	30,000.00	25,000.00	Anual
LXXXI. Antena de telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad;	50,000.00	25,000.00	Anual
LXXXII. Antena de telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad;	100,000.00	50,000.00	Anual
LXXXIII. Distribuidor de gas;	25,000.00	14,500.00	Anual
LXXXIV. Distribuidor aguas refrescos y cervezas;	25,000.00	11,500.00	Anual
LXXXV. Distribuidor de alimentos Lácteos;	25,000.00	7,500.00	Anual
LXXXVI. Expendios de semillas granos;	5,000.00	3,500.00	Anual
LXXXVII. Abarrotes y semillas;	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXVIII. Destiladora y envasadora de bebidas alcohólicas;	25,000.00	12,000.00	Anual
LXXXIX. Distribuidores de agua para uso humano;	6,000.00	3,000.00	Anual
XC. Marmolería;	15,000.00	6,000.00	Anual
XCI. Compraventa de residuos orgánicos e inorgánicos;	8,000.00	4,000.00	Anual
XCII. Servicio de cables de fibra óptica;	100,000.00	50,000.00	Anual
XCIII. Panteón particular	750,000.00	200,000.00	Anual

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;
- II. Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	16,000.00	12,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	25,000.00	20,000.00	Anual
c) expendio de mezcal;	35,000.00	20,000.00	Anual
d) Depósito de cerveza para llevar;	35,000.00	20,000.00	Anual
e) Licorería;	35,000.00	20,000.00	Anual
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	20,000.00	12,000.00	Anual
g) Restaurante-bar	35,000.00	20,000.00	Anual
h) Salón de fiestas;	20,000.00	15,000.00	Anual
i) Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	35,000.00	20,000.00	Anual
j) Hotel con servicio de restaurant bar;	50,000.00	25,000.00	Anual
k) Billar con venta de cerveza;	25,000.00	20,000.00	Anual
l) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	60,000.00	30,000.00	Anual
m) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	150,000.00	75,000.00	Anual
n) Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	6,000.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	15,000.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	125.00	Diario
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	125.00	Diario
c) Máquina infantil con o sin premio	125.00	Diario
d) Mesa de futbolito	125.00	Diario
e) Pin Bah;	125.00	Diario

f) Mesa de jockey;	125.00	Diario
g) Sifonales;	250.00	Diario
h) TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-Box)	125.00	Diario
i) Juegos mecánicos y recreativos;	125.00	Diario
j) Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc. M2.	125.00	Diario

Sección Octava. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Habitacional	15,000.00	Por evento
	Comercial	25,000.00	Por evento
	Industrial	35,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Habitacional	2,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable;	Habitacional	220.00	Mensual
	Comercial	500.00	Mensual
	Industrial	1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable; y	Habitacional	8,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Habitacional	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Habitacional	7,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable;	Habitacional	12,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	5,000.00	Por evento
	Comercial	6,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	Habitacional	250.00	Mensual
	Comercial	350.00	Mensual
	Industrial	450.00	Mensual
V. Mantenimiento de drenaje sanitario	Habitacional	250.00	Anual
	Comercial	350.00	Anual
	Industrial	450.00	Anual

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del Municipio, por unidad;	45.00	Diario
II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de transporte turístico;	35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	50.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	30.00	Por evento
IX. Uso de piso para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del Municipio, por metro cuadrado por unidad.	150.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 81. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 82. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 80 de esta Ley.

Artículo 83. Los ingresos deben percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 84. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de local municipal	2,500.00
II. Arrendamiento de terreno	35,000.00
III. Arrendamiento de Salón de Usos Múltiples	5,500.00
IV. Arrendamiento de cualquier otro inmueble	38,000.00

Sección Segunda. Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 85. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administración por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86. El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS/UNIDAD	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	1,500.00	Por Hora
II. Arrendamiento de camión volteo	3,000.00	Por viaje
III. Desbrozadora	200.00	Por día
IV. Bomba de riego	500.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por la enajenación de residuos sólidos de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Venta de residuos de PET;
- II. Venta de residuos de cartón por kilogramo, y
- III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, por los siguientes conceptos:

- I. Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento;	1,792.40
b) Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos;	1,792.40
c) Cortar frutos de huertos o predios ajenos;	1,344.30
d) Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;	1,792.40
e) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno	2,688.60
f) Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	1,344.30
g) Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;	1,075.44
h) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	1,344.30
i) Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;	1,075.44
j) Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	1,075.44
k) Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	4,481.00
l) Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;	5,377.20
m) Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de estos;	1,792.40
n) No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	886.20
o) Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo. Sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;	1,792.40
p) Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	1,344.30
q) Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;	1,344.30
r) Se prohíbe a toda persona comercializar, vender, exportar o traficar con las plantas o los árboles de la flor de Huayápan o rositales de Huayápan;	4,481.00
s) No permitir el acceso a los predios o inmuebles a los empleados públicos para verificar o inspeccionar cualquier irregularidad o anomalía relacionada con los servicios públicos.	4,481.00

- II. Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, áreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	1,792.40
b) Transitar con vehiculares o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos	900.00
c) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	1,800.00
d) Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que se dificulten en libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la Autoridad Municipal;	2,700.00
e) Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	3,112.30
f) Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos;	11,344.30
g) Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	896.20
h) Colocar casetas, construir locales comerciales a todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	896.20
i) Circular los autobuses de pasajeros en esta jurisdicción municipal realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello, en esta ruta;	1,200.00
j) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;	1,200.00
k) Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	5,187.00
l) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	1,200.00
m) Por no respetar a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar;	700.00
n) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	900.00
o) Por circular en sentido contrario;	1,750.00
p) Por rebasar vehículos por el acotamiento;	1,200.00
q) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	800.00
r) Por dar la vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	700.00
s) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	700.00
t) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	700.00
u) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	3,800.00
v) Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente	1,300.00
w) Por conducir sin licencia o permiso vencido;	1,200.00
x) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	1,200.00
y) Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y Vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	1,200.00
z) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción;	1,500.00
aa) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo;	1,300.00
bb) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	1,300.00
cc) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la concesión, permiso o autorización;	2,400.00
dd) Por conducir en estado de ebriedad;	5,187.00
ee) Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	2,400.00
ff) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	2,400.00
gg) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	2,000.00
hh) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	1,300.00

14 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 31 DE ENERO DEL AÑO 2026

ii)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	700.00
jjj)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	700.00
kk)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	700.00
ll)	Por carecer de los faros principales o no encendidos;	1,300.00
mm)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	3,630.90
nn)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	700.00
oo)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación;	2,500.00
pp)	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País);	2,500.00
qq)	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	2,593.50
rr)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	1,200.00
ss)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	700.00
tt)	Falta de luz o posterior de placa;	500.00
uu)	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente Visibilidad durante el día;	900.00
vv)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	700.00
ww)	Por estacionarse en lugares prohibidos;	900.00
xx)	Por parar o estacionar un Vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;	900.00
yy)	Por estacionarse en doble fila;	900.00
zz)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;	900.00
aaa)	Por estacionarse en sentido contrario;	700.00
bbb)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	900.00
ccc)	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	900.00
ddd)	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	900.00
eee)	Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	900.00
fff)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	900.00
ggg)	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	900.00
hhh)	Por abandonar vehículos en la vía pública;	1,300.00
iii)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	2,600.00
jjj)	Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	1,400.00
kkk)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	1,400.00
lll)	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente esta esté vencida;	900.00
mmm)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	700.00
nnn)	Por conducir sin permiso provisional para transitar o este esté vencido;	1,200.00
ooo)	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior;	1,200.00
ppp)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentren debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	1,200.00
qqq)	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que se entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	1,200.00
rrr)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	700.00

sss)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	700.00
ttt)	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	700.00
uuu)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;	1,200.00
vvv)	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo con el equipo necesario;	700.00
www)	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario;	700.00
xxx)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la Luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	600.00
yyy)	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	600.00
zzz)	Por no respetar las tarifas establecidas;	2,250.00
aaaa)	Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas etc., por las aceras o andadores;	896.20
bbbb)	Usar silbido, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;	896.20
cccc)	Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas urbanas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las Autoridades;	2,688.00

III. Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares;	900.00
b) Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos, arroyos, cauces, canales de riego, vías, áreas, zonas o espacios públicos;	900.00
c) Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;	4000.00
d) Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	900.00
e) Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas pobladas o urbanas;	3,630.90
f) Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giro industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud;	4,000.00
g) Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	4,000.00
h) Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	3,000.00
i) Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	3,000.00
j) Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	3,000.00
k) Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	6,000.00
l) Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	3,000.00
m) Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple vista;	900.00
n) Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	6,000.00
o) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	4,668.30
p) Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	1,344.30
q) Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	5,000.00
r) Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insolubles en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	5,000.00
s) Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos;	6,000.00

	independiente de las penalidades previstas en leyes de materia;	
t)	Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al Municipio, que ocasione daños a la salud pública;	4,000.00
u)	Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	4,000.00
v)	Tolerar o permitir los propietarios o Vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	4,000.00
w)	Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	1,556.10
x)	Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	1,556.10
y)	En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	900.00
z)	Omitir dar mantenimiento preservar los árboles de la flor de Huayácam o rositales de Huayácam;	900.00
aa)	Realizar peleas clandestinas de animales;	4,000.00
bb)	Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica;	5,187.00
cc)	Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecte a terceros;	4,668.30
dd)	Vender y usar artículos desechables de un solo uso (plástico) en eventos públicos y privados;	5,187.00

IV. Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la Autoridad Municipal;	800.00
b) Causar escándalos en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	896.20
c) Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	2,400.00
d) Conducir Vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	800.00
e) Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;	1,344.20
f) Fabricar, cortar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	1,344.20
g) Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal;	896.20
h) Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes;	2,688.60
i) Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas, bebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro Lugar prohibido;	2,688.60
j) Formar o organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	2,240.50
k) Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna manera invadan la privacidad de las personas;	2,688.60
l) Introducirse en domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	2,240.50
m) Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública que causen molestia a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo;	2,688.60
n) Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria;	896.20
o) Quitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indiquen o señalen peligro;	2,240.50

p)	Usar disfraces si razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;	2,688.60
q)	Azuzar un perro o perros contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de casa, propiedad o inmueble, sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas;	2,688.60
r)	Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;	5,187.00
s)	Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	2,074.80
t)	Agredir a los representantes de la autoridad municipal o a los empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de estas;	2,688.60
u)	Ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal;	896.20
v)	Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	2,688.60
w)	Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	3,584.00
x)	Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la Vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia materia de la autoridad municipal;	2,240.50
y)	Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;	3,584.80
z)	Orinar y/o defecar en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto;	3,584.00
aa)	Tratar con faltas de respeto y de consideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a la práctica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques;	3,584.00
bb)	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;	3,584.00
cc)	Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté expresamente prohibido;	2,240.50
dd)	Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de estas;	2,593.50
ee)	Pernoctar en parques o en vía pública;	896.20
ff)	Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías zonas, espacios, áreas públicas;	896.20
gg)	Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente;	896.20
hh)	Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin previo consentimiento de los propietarios o de la Autoridad Municipal;	896.20
ii)	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública;	896.20

Artículo 96. Al imponer las sanciones administrativas, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 105. Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. Sobre Salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto,

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 118. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 119. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los Resultados de los Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de las contribuciones.	Alcanzar una recaudación del 100% al cierre del Ejercicio Fiscal.
Ejecución de obras que beneficien a la población con rezago social.	Aplicación de los recursos en zonas con menor nivel de servicios básicos.	Ejercicio total de los recursos recaudados en obras y acciones concluidas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF.				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2026 En Pesos	2027 En Pesos	2028 En Pesos	2029 En Pesos
1 Ingresos de Libre Disposición	\$19,523,632.14	\$20,109,341.10	\$20,712,821.34	\$21,333,999.98
A Impuestos	\$2,865,200.00	\$2,983,086.00	\$3,072,578.65	\$3,164,755.94
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$42,800.00	\$43,878.00	\$45,194.34	\$46,550.17
D Derechos	\$4,526,100.00	\$4,661,883.00	\$4,801,739.49	\$4,946,791.67
E Productos	\$68,540.00	\$70,696.20	\$72,718.69	\$74,895.51
F Aprovechamientos	\$310,500.00	\$319,615.00	\$328,409.45	\$339,291.73
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$11,679,692.14	\$12,030,982.90	\$12,390,985.39	\$12,762,714.95
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$11,209,585.45	\$11,545,893.81	\$11,892,270.00	\$12,249,037.48
A Aportaciones	\$11,209,585.45	\$11,545,893.81	\$11,892,249.20	\$12,249,016.68
B Convenios	\$20.80	\$20.80	\$20.80	\$20.80
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$30,733,237.59	\$31,655,234.92	\$32,604,891.34	\$33,583,037.46
- Datos Informativos	-	-	-	-
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF.				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2022 En Pesos	2023 En Pesos	2024 En Pesos	2025 En Pesos
1 Ingresos de Libre Disposición	\$14,664,627.13	\$14,763,589.34	\$17,120,508.70	\$18,441,692.14
A Impuestos	\$3,170,024.46	\$2,601,168.13	\$2,375,801.47	\$2,413,500.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$333,228.00	\$13,500.00	\$0.00	\$32,000.00
D Derechos	\$707,608.46	\$614,230.88	\$455,366.21	\$3,979,000.00
E Productos	\$8,934.53	\$136,311.23	\$231,232.05	\$57,100.00
F Aprovechamientos	\$17,640.68	\$10,656.10	\$13,400.00	\$300,400.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$10,427,191.00	\$11,387,723.00	\$13,756,329.75	\$11,659,692.14
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$88,349.22	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$200,000.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$8,750,586.13	\$10,469,930.90	\$11,192,004.64	\$11,209,585.45
A Aportaciones	\$8,750,586.13	\$10,469,930.90	\$11,192,004.64	\$11,209,585.45
B Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	\$23,415,193.26	\$25,233,520.24	\$28,222,513.34	\$29,651,277.59
- Datos Informativos	-	-	-	-
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			30,733,237.59
INGRESOS DE GESTIÓN			7,843,940.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,896,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,342,468.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	533,732.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	42,600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	42,600.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,526,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,689,588.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,836,512.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

[illegible]

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huavapam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isajas Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1046

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, DISTRITO
DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Teotilálpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver, ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto: ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. **m:** Metros;

XXXI. **m²:** Metro cuadrado;

XXXII. **m³:** Metro cúbico;

XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	60,797.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	58,797.00
Predial	6,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,000.00
Traslación De Dominio	2,000.00
DERECHOS	168,400.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	168,400.00
Aseo Publico	1,000.00
Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	5,000.00
Licencias Y Permisos	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Producto que se Exponga en Ferias	45,000.00
Permisos Para Anuncios y Publicidad	1,500.00
Agua Potable	20,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 Al Millar	71,400.00
Ocupación de la Vía Pública (Estacionamiento)	20,000.00
PRODUCTOS	13,932.00
PRODUCTOS	13,932.00
Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Arrendamiento de Bienes Muebles E Intangibles	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	220.00
Productos Financieros del Fondo III	11,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	150.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	80.00
APROVECHAMIENTOS	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,000.00
Multas	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	28,018,256.20
PARTICIPACIONES	6,396,629.91
Fondo General de Participaciones	4,368,661.78
Fondo de Fomento Municipal	1,468,760.88
Fondo Municipal de Compensaciones	129,573.76
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	93,288.38
ISR Sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuesto Especiales	56,057.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	237,200.66
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	29,490.96
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,597.24
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	3,998.02
APORTACIONES	21,621,623.29
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	17,436,328.00
Fondo De Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX	4,185,295.29

CONVENIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Total	28,262,385.20

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 10. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios. Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Tratándose de personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los tres primeros meses del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 21. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 22. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de

basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 23. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

Artículo 24. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Recolección de basura en área comercial	10.00	Mensual
b. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Mensual

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	90.00	Por evento
II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00	Por evento
III. Apeo y deslinde de predios	250.00	Por evento
IV. Certificación de medición de terreno o predio	300.00	Por evento
V. Constancia de posesión de propiedad privada	500.00	Por evento
VI. Acta de sesión de derechos	300.00	Por evento
VII. Factura de ganado	25.00	Por ganado
VIII. Constancia de buena conducta	100.00	Por evento

Artículo 28. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones,
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 31. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a. Construcción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio	400.00	Por evento
b. Reconstrucción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio	400.00	Por evento
c. Remodelación de fachadas de fincas urbanas y rústicas.	200.00	Por evento
d. Remodelación de bardas de fincas urbanas y rústicas	200.00	Por evento
e. Demolición de construcciones por obra	200.00	Por evento

Artículo 32. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electrónicos y Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Producto que se Exponga en Ferias

Artículo 33. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Vendedores de la localidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Venta de comida	150.00	Por evento
b. Venta de ropa y accesorios	150.00	Por evento

- II. Vendedores no residentes en el municipio

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Permiso y uso de piso por explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones en feria	300.00	Por evento
b. Venta de comida	200.00	Por evento
c. Venta de ropa y accesorios	200.00	Por evento

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Anuncios en aparatos de sonido fijo (perifoneo)	10.00	Por evento

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consume de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 39. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Baja de usuario	100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable doméstico	150.00	Anual
IV. Suministro de agua potable comercial	250.00	Anual
V. Conexión a la red de agua potable	300.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	350.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 40. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad de Municipio.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 42. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por evento
II. Regadera Pública	25.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 43. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 44. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 45. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Ocupación de la Vía Pública (Estacionamiento)

Artículo 46. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler (sitio de taxis) por vehículo	500.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler (sitio de Moto taxis) por vehículo	350.00	Anual

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

Artículo 50. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 51. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 52. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	5,000.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 53. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del municipio	550.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera del municipio	660.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo en la cabecera municipal	500.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	600.00	Por viaje
V. Arrendamiento de camión volteo por día	4,000.00	Por 8 horas
VI. Arrendamiento de desmalezadora de pasto	100.00	Por hora
VII. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a San Pedro Teutila	100.00	Por viaje
VIII. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a San Juan Bautista Cuicatlan	500.00	Por viaje
IX. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a Huautla de Jiménez	1,200.00	Por viaje
X. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a San Juan Bautista Tuxtepec	1,200.00	Por viaje
XI. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a la Cd. De Oaxaca	1,750.00	Por viaje
XII. Arrendamiento de ambulancia de San Andrés Teotilalpam a la cd. De México	2,750.00	Por viaje

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Orinar y/o defecar en vía pública	200.00	Por evento
II. Tirar basura en vía pública	200.00	Por evento
III. Quemar basura en propiedad privada y en la vía pública	200.00	Por evento
IV. Por daños al Patrimonio Municipal más la reparación del daño	1,000.00	Por evento
V. Mal uso del agua potable	1,000.00	Por evento
VI. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente	200.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 62. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal aplicable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 63. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en el artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensación

Artículo 64. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal a las Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 65. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 66. El ISR sobre salarios se constituirá conforme lo establece el artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 67. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 68. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 69. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 70. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 71. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 73. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 74. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

Sección Tercera. Fondos Distintos De Aportaciones

Artículo 77. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continuase con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los Resultados de los Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.**

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan sostener e incrementar los mecanismos de recaudación de las contribuciones municipales	Coordinación con las áreas involucradas en la generación de la recaudación.	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes
	Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones	Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Concepto	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	6,640,758.91	6,837,837.00
A Impuestos	60,797.00	62,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	168,400.00	170,000.00
E Productos	13,932.00	15,000.00
F Aprovechamientos	1,000.00	2,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	6,398,629.91	6,588,837.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	21,621,626.29	22,270,275.00
A Aportaciones	21,621,623.29	22,270,272.00
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	28,262,385.20	29,108,112.00
Datos informativos	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Concepto	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	5,572,943.70	6,453,841.63
A Impuestos	6,405.00	3,562.84
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	70,814.50	156,781.76
E Productos	5,909.14	11,727.70
F Aprovechamientos	1,750.00	71,450.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	5,488,065.06	6,210,319.33
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	22,086,570.95	21,621,623.29
A Aportaciones	22,086,570.95	21,621,623.29
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	27,659,514.65	28,075,464.92
Datos informativos	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Calendario de Ingresos Base Mensual.

[illegible]

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilápam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1050

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- II. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- IX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.
- X. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

- XI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;
- XVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XX. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXII. **Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXIII. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIV. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVI. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXVIII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIX. **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- XXX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;

- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales, municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	8,993,994.00
IMPUESTOS	3,700.00
Impuestos sobre los ingresos	3,700.00
Diversiones y espectáculos públicos	3,700.00
DERECHOS	316,124.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	67,000.00
Mercados	57,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	249,124.00
Alumbrado Público	24,000.00
Aseo Público	25,140.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	21,600.00

Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	36,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	116,600.00
Por Servicios de Vigilancia control y Evaluación (5 al millar)	25,784.00
PRODUCTOS	36,060.00
Productos	36,060.00
Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	3,000.00
Derivado de Arrendamiento de Bienes Muebles	5,000.00
Otros Productos	12,000.00
Productos financieros del Ramo 28	16,060.00
APROVECHAMIENTOS	6,202.00
Aprovechamientos	6,202.00
Multa:	6,200.00
Otros aprovechamientos	2.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8,631,908.00
Participaciones	2,979,457.00
Fondo General de Participaciones	2,022,562.00
Fondo de Fomento Municipal	716,018.00
Fondo Municipal de Compensación	25,355.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina Diésel	28,256.00
ISR Sobre Salarios	2,433.00
Participaciones por Impuestos Especiales	26,123.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	136,348.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	14,412.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,034.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,916.00
Aportaciones	5,652,451.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,731,824.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	920,627.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 14. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 16. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 17. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Vendedores esporádicos	65.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 18. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00	Única vez

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 21. El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 22. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo, aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 23. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 24. La época de pago, esta contribución se pagará de forma:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS O UMA
Bimestral	3,500.00

Artículo 25. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como las personas ciudadanas que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 28. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de las personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 29. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	30.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	80.00	POR EVENTO
II. Expedición de Constancia de traslado de menores a consulado	250.00	POR EVENTO

Artículo 33. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes	400.00	400.00
b) Alquiler de muebles	400.00	300.00
c) Carpintería	1,000.00	500.00
d) Consultorio médico	400.00	400.00
e) Farmacia	400.00	400.00
f) Ferretería	400.00	400.00
g) Frutería	400.00	500.00
h) Gasolinera	1,500.00	1,200.00
i) Herrería y balconería	1,000.00	400.00
j) Hotel	1,000.00	400.00
k) Jugos y licuados	400.00	300.00
l) Miscelánea	400.00	200.00
m) Molino de nixtamal	400.00	200.00
n) Paletas y helados	400.00	300.00
o) Panadería	400.00	200.00
p) Papelería	400.00	200.00
q) Estética	400.00	200.00
r) Refaccionaria	400.00	300.00
s) Restaurante	400.00	300.00
t) Expendio de pollo	400.00	300.00
u) Servicio de internet	5,000.00	5,000.00
v) Venta de fichas internet	600.00	500.00
w) Talachería	400.00	300.00
x) Tienda de ropa	400.00	230.00
y) Tortillería	400.00	500.00
z) Transporte público	400.00	400.00
aa) Venta de alimentos	400.00	350.00
bb) Zapatería	400.00	200.00

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, así como conexión y reconexión a la red agua potable, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	250.00	ANUAL
b) Conexión y reconexión al suministro de agua potable	500.00	POR EVENTO
c) Suministro de agua potable en predios agrícolas	350.00	ANUAL

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o los que han adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 37. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00	ANUAL

Artículo 38. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 39. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos

Sección Primera. Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de cancha de usos múltiples	1,500.00	POR EVENTO
II. Arrendamiento de otros bienes inmuebles	1,500.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Derivado de Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora)	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo (arena)	2,500.00	Por viaje
III. Arrendamiento de volteo (tierra)	1,000.00	Por viaje

Sección Tercera. Otros productos

Artículo 42. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	2,000.00	ANUAL
II. Bases para invitación restringida	2,000.00	ANUAL

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 44. Los aprovechamientos que se regulan en el presente título son aquellos que percibe el municipio en sus funciones derecho público.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 45. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00	EVENTO
II. Tirar basura en la vía pública	200.00	EVENTO

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Donativos

Artículo 46. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones

Artículo 47. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones en materiales y suministros que realicen las personas físicas y morales.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 48. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 50. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo de Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 52. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo de Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al I.S.R. sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente a Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondiente al Impuesto Sobre la Renta Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 59. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 60. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 61. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I		
Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecer programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio	Incrementar la recaudación de impuestos en comparación con el ejercicio anterior
	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio	Incrementar el número de personas en la recaudación de los derechos en comparación con el ejercicio anterior
	Establecimiento de programas de condonación para el pago de contribuciones en el municipio.	Implementar programas de actualización de contribuyentes
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II			
Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	3,341,543.00	3,341,543.00
A	Impuestos	3,700.00	3,700.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	316,124.00	316,124.00
E	Productos	36,060.00	36,060.00
F	Aprovechamientos	6,202.00	6,202.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,979,457.00	2,979,457.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,652,451.00	5,652,451.00
A	Aportaciones	5,652,451.00	5,652,451.00
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4	Total de Ingresos Proyectados	8,993,994.00	8,993,994.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO III			
Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	3,165,681.56	3,244,205.29
A	Impuestos	0.00	3,605.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	328,635.10	306,916.50
E	Productos	207,079.70	35,008.79
F	Aprovechamiento	6,000.00	6,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,623,966.76	2,892,675.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,693,467.38	5,487,816.03
A	Aportaciones	5,693,467.38	5,487,816.03
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	8,859,148.94	8,732,021.32
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.			

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			8,993,994.00
INGRESOS DE GESTIÓN			362,086.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,700.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	316,124.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	67,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	249,124.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,060.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,060.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,202.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,202.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,631,908.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,979,457.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,022,562.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	716,018.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	25,355.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	28,256.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,433.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	26,123.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	136,348.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,412.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,034.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	2,916.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,652,451.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,731,824.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	920,627.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca

Calendario de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$8,993,994.00	\$819,300.15	\$813,400.15	\$809,400.15	\$813,400.15	\$809,400.15	\$966,000.15	\$809,400.15	\$813,400.15	\$821,400.15	\$815,400.15	\$335,851.75	\$367,640.75
Impuestos	\$3,700.00	\$3,700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$3,700.00	\$3,700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$316,124.00	\$9,645.00	\$13,645.00	\$9,645.00	\$13,645.00	\$9,645.00	\$166,245.00	\$9,645.00	\$13,645.00	\$9,645.00	\$15,645.00	\$10,645.00	\$34,429.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$67,000.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$5,750.00	\$4,750.00	\$4,750.00

Derechos Prestación Servicios	\$249,124.00	\$3,895.00	\$7,895.00	\$3,895.00	\$7,895.00	\$3,895.00	\$160,495.00	\$3,895.00	\$7,895.00	\$3,895.00	\$9,895.00	\$5,895.00	\$29,679.00
Productos	\$36,060.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$13,566.00	\$1,566.00	\$200.00	\$8,200.00
Productos	\$36,060.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$1,566.00	\$13,566.00	\$1,566.00	\$200.00	\$8,200.00
Aprovechamientos	\$6,202.00	\$6,200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
Aprovechamientos	\$6,200.00	\$6,200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$8,631,908.00	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$798,189.15	\$325,006.75	\$325,009.75
Participaciones	\$2,979,457.00	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,287.85	\$248,290.65
Aportaciones	\$5,652,451.00	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$549,901.30	\$76,718.90	\$76,719.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.